



elkar-lan  
S. C O O P.

KOOPERATIBAK SUSTATZEKO ELKARTEA  
SOCIEDAD PARA LA PROMOCIÓN DE COOPERATIVAS

Entidad declarada de UTILIDAD PÚBLICA  
HERRI ONURAKO izaera emandakoa

Elkar-Lan, S. Coop.  
San Vicente, 8 - 9.º Izq. (Edif. Albia II)  
48001 BILBAO  
Tel.: 94 470 37 60  
Fax: 94 470 37 61  
e-mail: [elkarlan@elkarlan.coop](mailto:elkarlan@elkarlan.coop)  
[www.elkarlan.coop](http://www.elkarlan.coop)

Bilbao, 22 de abril de 2020

Asunto: **CIRCULAR SOBRE MEDIDAS URGENTES  
COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL  
EMPLEO**

Estimada amiga o amigo:

En el BOE de hoy, 22 de abril de 2020, se ha publicado el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, el cual lo tenéis íntegramente descargado en nuestra página web: [www.elkarlan.coop](http://www.elkarlan.coop), resaltando sus aspectos más relevantes.

## ***I.-MEDIDAS PARA REDUCIR LOS COSTES OPERATIVOS DE PYMES Y AUTÓNOMOS***

### **JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS**

Como consecuencia de las medidas excepcionales adoptadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, muchas actividades económicas se han visto obligadas a suspender su actividad o a reducir drásticamente la misma.

La falta de ingresos o la minoración de los mismos durante el periodo que dure el estado de alarma puede dar lugar a la incapacidad financiera de autónomos y pymes para hacer frente al cumplimiento, total o parcial, de sus obligaciones de pago de renta de locales en alquiler que pone en serio riesgo la continuidad de sus actividades.

A falta de acuerdo entre las partes, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos no prevé causa alguna de exclusión del pago de la

renta por fuerza mayor o por declaración de estado de alarma u otras causas, salvo en lo referido en que puede ser aplicable a los locales de negocio vía artículo 3 del presente RD Ley 15/2020

Asimismo, si se acude a la regulación del Código Civil referida a la fuerza mayor, tampoco ofrece una solución idónea porque no ajusta la distribución del riesgo entre las partes, aunque puede justificar la resolución contractual en los casos más graves.

Ante esta situación, procede prever una regulación específica en línea con la cláusula «rebus sic stantibus», de elaboración jurisprudencial, que permite la modulación o modificación de las obligaciones contractuales si concurren los requisitos exigidos:

- imprevisibilidad e inevitabilidad del riesgo derivado,
- excesiva onerosidad de la prestación debida
- y buena fe contractual.

Se considera conveniente ofrecer una respuesta que permita abordar esta situación y regular un procedimiento para que las partes puedan llegar a un acuerdo para la modulación del pago de las rentas de los alquileres de locales.

## **MEDIDAS:**

### **PARA ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA**

Podrán solicitar, **una moratoria al arrendador**, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, esto es a partir de mañana día 23 de abril de 2020, la que deberá ser aceptada por el arrendador siempre que no se hubiera alcanzado ya un acuerdo entre ambas partes de moratoria o reducción de la renta.

**Aplicación automática** de la moratoria.

**Plazo de la moratoria:** El tiempo que dure el **estado de alarma** y sus **prórrogas** y a las mensualidades siguientes, **prorrogables** una a una, **sin superar**, en ningún caso, **los 4 meses**.

**Efectos de la moratoria:** La renta se aplaza, sin penalización alguna y sin que devengue intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, esto es a partir del mes de mayo, y se abonara mediante el fraccionamiento de su importe en un plazo de 2 años, a contar desde el momento en que finalice la moratoria o el plazo máximo de 4 meses y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o de cualquiera de sus prórrogas.

**Uso de la fianza:** las partes podrán disponer libremente de la fianza prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, que podrá servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia.

En caso de que se disponga total o parcialmente de la misma, el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

### **Requisitos que deben reunir las pymes arrendatarias**

a) Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

*"1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:*

*a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.*

*b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.*

*c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.*

*Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.*

**b) Que su actividad haya quedado suspendida** como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

- La suspensión de actividad, **se acreditará mediante certificado expedido** por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el **órgano competente de la Comunidad Autónoma (Hacienda Foral a la que esté sujeta la Cooperativa)**, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado

**C)** En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá **acreditar la reducción de su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento,** en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

- La reducción de actividad **se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable** en la que, en base a la información contable y de ingresos y gastos, se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior.

- En todo caso, cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.

### **Consecuencias de la aplicación indebida del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.**

- Los arrendatarios que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta sin reunir los requisitos establecidos,
  - **serán responsables** de:
    - los daños y perjuicios que se hayan podido producir,
    - así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales,

sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar.

## **II.-MEDIDAS PARA REFORZAR LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL**

### **MEDIDAS:**

#### **1ª.- SUBVENCIONES DE LA E.P.E. INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE), M.P. BAJO LA MODALIDAD DE PRÉSTAMO.**

El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, M.P. (IDAE), atendiendo a la situación económico-financiera de aquellos beneficiarios de sus programas de:

- subvenciones o ayudas reembolsables formalizadas bajo la modalidad de préstamos,
- cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 les haya originado:
  - períodos de inactividad
  - o reducción en el volumen de las ventas
  - o facturación que les impida o dificulte cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del otorgamiento de las mismas
- **podrá acordar**, previa solicitud y declaración responsable justificativa, **la concesión de aplazamientos de las cuotas de los préstamos suscritos**, siempre que dichos prestatarios:
  - no se encontrasen en situación concursal
  - y estuvieran al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones frente a la Hacienda pública y con la Seguridad Social.

- estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los préstamos concertados a la entrada en vigor del estado de alarma.

todo ello al momento de formular su correspondiente solicitud de aplazamiento.

#### **Podrán ser objeto de aplazamiento**

- las cuotas que se hallen pendientes de pago y cuyo vencimiento se haya producido o se produzca en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 (todos inclusive).

Este aplazamiento quedará automáticamente ampliado a las sucesivas cuotas, salvo solicitud expresa en contrario por parte del interesado, hasta transcurridos dos meses después de la finalización del estado de alarma.

Las cuotas aplazadas deberán ser abonadas antes del fin del período de vigencia del respectivo préstamo, y no podrán entenderse capitalizadas y, por tanto, devengar nuevos intereses ordinarios.

#### **2ª.- CONDICIONES BÁSICAS DE LA ACEPTACIÓN EN REASEGURO POR PARTE DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LOS RIESGOS DEL SEGURO DE CRÉDITO ASUMIDOS POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS.**

El Consorcio de Compensación de Seguros, podrá aceptar en reaseguro:

**Los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras privadas** autorizadas para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución, que así lo soliciten y que suscriban o se adhieran al acuerdo correspondiente con la citada entidad pública empresarial.

Las condiciones básicas del reaseguro aceptado por el Consorcio de Compensación de Seguros serán las siguientes:

##### **a) Modalidades de la cobertura.**

El acuerdo que en su caso se suscriba contemplará aquellas modalidades de cobertura, de entre las comunes en el mercado de reaseguro, que permitan complementar con rapidez y eficacia la cobertura directa que las entidades aseguradoras de estos ramos ofrecen a las empresas por ellas aseguradas, contribuyendo a dar seguridad a las transacciones económicas.

##### **b) Condiciones económicas.**

El Consorcio de Compensación de Seguros establecerá las condiciones económicas que deberán aplicarse en la cobertura con el objetivo de procurar el equilibrio financiero del acuerdo a largo plazo, contemplándose, dentro de las citadas condiciones, la compensación que corresponda por los gastos de gestión en que incurra el Consorcio de Compensación de Seguros.

### **c) Objeto y vigencia temporal.**

La cobertura podrá aplicarse, a partir del día 1 de enero de 2020, a las operaciones de seguro, que sean llevadas a cabo por entidades aseguradoras autorizadas en el ramo de crédito con un volumen de operaciones significativo, y cuyos asegurados estén domiciliados en España. Su vigencia temporal se mantendrá en tanto subsistan las razones de interés general que justificaron su adopción y por un periodo mínimo de dos años.

## **III.- MEDIDAS FISCALES**

No las recogemos esperando a las normativas que al efecto se desarrollen por parte de nuestras respectivas Haciendas Forales, en cada uno de los Territorios Históricos.

## **IV.- MEDIDAS PARA FACILITAR EL AJUSTE DE LA ECONOMÍA Y PROTEGER EL EMPLEO**

### **MEDIDA EXTRAORDINARIA PARA FLEXIBILIZAR DE FORMA TEMPORAL EL USO DEL FONDO DE PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN DE LAS COOPERATIVAS CON LA FINALIDAD DE PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID-19.**

Durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo de las cooperativas regulado en el artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, **podrá ser destinado**, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

**a) Como recurso financiero**, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.

A estos efectos, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo destinado a esta finalidad, **deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 % de los resultados de libre disposición que se generen cada año**, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

**b) A cualquier actividad** que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, **bien:**

- **mediante acciones propias**

- **o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.**

**Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o de cualquiera de sus prórrogas,**

el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación o Promoción en los términos relacionados anteriormente,

- cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.

La asunción excepcional por parte del Consejo Rector de esta competencia **se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020** cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.

Se determina que no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, por la aplicación del Fondo de Formación y Promoción Cooperativo a las finalidades relacionadas y no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa las cantidades que utilice la Cooperativa del citado fondo para dotarla de liquidez y necesitarlo para su funcionamiento.

**OBSERVACIÓN MUY IMPORTANTE** : Esta medida no es aplicable a las Cooperativas sujetas a la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

## ***V.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO***

### **SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL PERÍODO DE PRUEBA PRODUCIDA DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA**

La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020,

- tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta,

- **las personas trabajadoras** que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa,

- si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

La situación legal de desempleo se acreditará **mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido** como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

## **VI.- OTRAS MEDIDAS**

### **1º.- FUERZA MAYOR PARCIAL**

Tal y como se procede a aclarar con la modificación del artículo 22 recogida en el presente real decreto-ley, **la fuerza mayor podrá ser parcial.**

- **Cuando no afecta a toda la plantilla,** respecto de aquellas **empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales** durante esta crisis, **concurriendo la causa obstativa descrita en el artículo 22 en la parte de actividad o en la parte de la plantilla no afectada por dicho carácter esencial.**

### **2ª AMPLIACIÓN COBERTURA DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS**

Asimismo, **se refuerza la protección de las trabajadoras y los trabajadores fijos discontinuos, ampliando la cobertura regulada** en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a **aquellas** personas trabajadoras que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia del COVID-19 y que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.

### **3ª.- ELECCIÓN DE MUTA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Los trabajadores y trabajadoras autónomas** tenían de **plazo hasta el mes de junio de 2019** para realizar la **opción por alguna Mutua colaboradora con la Seguridad Social** para la gestión de determinadas prestaciones de Seguridad Social. Un colectivo de unos 50.000 autónomos no lo hicieron y en estos momentos tienen que realizar de forma masiva la solicitud de cese de actividad por lo que **se dispone en este real decreto-ley que pueden optar por una Mutua al tiempo de solicitar el cese,** y así garantizar que la nueva entidad les pueda reconocer el derecho y facilitar su tramitación.

Igualmente, **podrán solicitar la prestación de la Incapacidad Temporal a partir de ese momento también en la Mutua por la que opten.**

### **4ª.- MEDIDAS REFERENTES A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

Por otro lado, para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia con las medidas de suspensión de plazos adoptadas con carácter general en el seno de las Administraciones Públicas, se suspenden los plazos que rigen en el ámbito de funcionamiento y actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con la excepción de los casos en los que la intervención de dicho organismo sea necesaria para garantizar la protección del interés general o por estar relacionados con el COVID-19. Por otra parte, el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, desarrolló un régimen sancionador adaptado a las circunstancias actuales con la implementación de los mecanismos de control y sanción necesarios que eviten comportamientos fraudulentos en la percepción de las prestaciones.

**En el presente real decreto-ley se refuerzan estos mecanismos de control y sanción.** Concretamente, se regula la sanción de los **comportamientos de las empresas** que presenten solicitudes que contengan **falsedades e incorrecciones** en los datos facilitados y se establece una **responsabilidad empresarial** que implica la devolución, por parte de la empresa, de las prestaciones indebidamente percibidas por sus trabajadores y trabajadoras, **cuando no medie dolo o culpa de estos (de los trabajadores y trabajadoras).**

#### **5ª.- PRORROGA DE DOS MESES DEL TRABAJO A DISTANCIA.**

**Para garantizar la protección de las personas trabajadoras y seguir atendiendo a las necesidades de conciliación de la vida laboral y familiar** en el contexto de la crisis del COVID-19, **se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia,** así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada.

#### ***IV.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS CIUDADANOS***

En primer lugar, **con el objetivo de dar una cobertura a todas las personas que en el contexto actual no tengan acceso a la prestación por desempleo,** se adoptan nuevas medidas de protección.

Concretamente, **se les atribuye la consideración de situación legal de desempleo a aquellas personas trabajadoras cuyos contratos han sido extinguidos durante el periodo de prueba:**

- **desde el 9 de marzo,**
- así como a **aquellos que lo hayan extinguido voluntariamente desde el 1 de marzo** por tener una oferta laboral en firme que no ha llegado a materializarse como consecuencia del COVID-19.

Si tenéis alguna duda sobre el contenido de esta circular os podéis poner en contacto con nosotros tanto telefónicamente como por correo electrónico o por otra vía telemática.

